

**Datos Del Expediente:**

PLENO		
Unidad Tramitadora:		
SECRETARIA GENERAL – MVA		
Numero expediente:	Documento:	Fecha:
 COR/PLE/2026/7	 SGE1AI0266	30-07-2026
0B3W 4U11 2M58 7349 133T 		

ACUERDO DE PLENO

EL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS EN PLENO, en sesión ordinaria celebrada el día **veintiocho de julio de dos mil veintiséis** adoptó, el siguiente acuerdo:

TESORERÍA**10º.- PROPUESTA DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL 103, IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.** (Expte. TSO/2026/53)

VISTA la Providencia de la Concejala de Hacienda de fecha 15 de mayo de 2026, proponiendo la modificación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

VISTO el informe de la Asesora Económica en fecha 18 de mayo de 2026, a tal efecto.

VISTO informe propuesta de la Tesorera Municipal de fecha 21 de mayo, incluyendo las modificaciones a incluir en el texto de la ordenanza fiscal.

VISTO el informe emitido por la Secretaría General, de fecha 3 de julio de 2026, sobre el particular.

VISTO que el Interventor municipal, en fecha 6 de julio de 2026, informa favorablemente la modificación de la Ordenanza Fiscal indicada.

VISTA la propuesta de la Concejala responsable del Área de Hacienda, de fecha 7 de julio de 2026, que se eleva a dictamen de la Comisión Informativa, y a posterior debate y votación por el Pleno Corporativo.

VISTO el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Economía, Acción Social y Participación Ciudadana, de fecha 22 de julio de 2026, sobre el particular.

EL AYUNTAMIENTO PLENO, con el resultado favorable, por mayoría absoluta de los miembros presentes, **acuerda:**

- Votos a favor: PSOE (11).
- Votos en contra: PP (2) y VOX (1).
- Abstenciones: IU-MÁS PAÍS-IAS (1).



PRIMERO. -

La APROBACIÓN PROVISIONAL de la MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL 103, IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

"MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 103 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2. EXENCIONES

1. Estarán exentos del Impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del reglamento general de vehículos (RD 2822/1998 de 23 de diciembre)

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

**CORVERA DE ASTURIAS**

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para aplicar las exenciones que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración, se expedirá un documento que acredite su concesión

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. CUOTAS TRIBUTARIAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable a este Municipio, queda fijado en los siguientes términos:

Para todas las clases de vehículos, las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas, atendiendo a la clase de vehículo, mediante la siguiente escala coeficiente:

VEHÍCULO	COEFICIENTE	EUROS
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,8001	22,72
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,8001	61,35
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,8001	129,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,8694	167,52
De 20 caballos fiscales en adelante	2,0000	224,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,8001	149,95
De 21 a 50 plazas	1,8001	213,56
De más de 50 plazas	1,8694	277,23
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,8003	76,12
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8001	149,95
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,8694	221,79
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	2,0000	296,60
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,7997	31,80
De 16 a 25 caballos fiscales	1,8129	50,34
De más de 25 caballos fiscales	1,8001	149,95
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	1,7997	31,80



De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,7998	49,98
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,8001	149,95
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,8009	7,96
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,8009	7,96
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,8008	13,63
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,7997	27,27
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúb.	1,8687	56,60
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	2,0000	121,16

ARTICULO 5. BONIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el párrafo c del apartado 6 del artículo 95 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este Municipio, en los siguientes términos:

1. Para toda clase de vehículos, calificados de históricos (Real Decreto 1.247/1.995, de 14 de julio) o con una antigüedad de 25 años a más, se fija una bonificación, en la cuota incrementada, del 100%.

2. Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio en que conste el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 8.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación, a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán, en la Oficina Gestora correspondiente, declaración/liquidación, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria



CORVERA DE ASTURIAS

imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración/liquidación, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Oficina Gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

ARTÍCULO 9.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para su circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público, por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10.

El pago del Impuesto se acreditará:

- a) En los casos supuestos previstos en el artículo 9, mediante la carta de pago de la declaración/liquidación.
- b) En los demás supuestos, mediante recibos tributarios.

ARTÍCULO 11.

1. Quienes soliciten, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o baja de dichos vehículos, deberán acreditar, previamente, ante la Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.



CORVERA DE ASTURIAS

DISPOSICION FINAL - Fecha de aprobación y vigencia

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2027, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Adicional Primera

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Corvera y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

Disposición adicional Segunda

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

SEGUNDO. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo, así como el texto de la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrá al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, por plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, debiendo publicarse además en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma. Durante el período de exposición pública de la Ordenanza Fiscal, quienes tuvieren un interés directo, en los términos previstos en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. -

De no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario y será publicado en los términos previstos en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPA y comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."